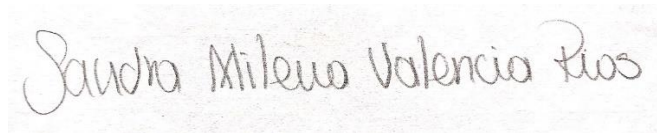


CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 30 de 2021. La dejo en el sentido que la parte actora subsanó la presente demanda con el escrito que antecede, estando dentro del término legal para ello. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1475

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, primero de octubre de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN de PATERNIDAD** promovida por **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la menor **A.M.M**, representada legalmente por **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR**, su progenitora y **TATIANA MEJÍA MUÑOZ**, luego de haber sido subsanada, reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 82, 386 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 721 de 2001, por lo tanto el despacho la admitirá.

Teniendo en cuenta que se indica en el memorial subsanatorio, que el presunto padre es **FELIPE OTALVARO**, se dispone vincularlo como demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código civil, requiriendo a las partes, para que suministren su dirección para efectos de la notificación.

Se niega la solicitud de designar curador a la menor, toda vez que su progenitora está facultada para representarla en la acción.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN de PATERNIDAD** promovida por **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR**, en calidad de representante legal de la menor **A.M.M** y **TATIANA MEJÍA MUÑOZ**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

3°. **NEGAR** la solicitud de designar curador a la menor, por lo expuesto.

4°. **VINCULAR** a **FELIPE OTALVARO**, presunto padre de las accionadas, de conformidad con el artículo 218 del Código civil.

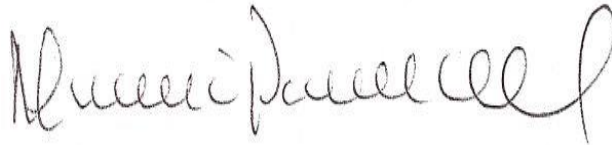
5°. **DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN para el demandante y los demandados, para lo cual se señalará fecha y hora una vez se encuentren notificados de la demanda, vencido el término de su traslado, remitiendo el respectivo formato FUS al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la ley 721 del

24 de diciembre de 2001, que modificó la ley 75 de 1968.

6°. **NOTIFICAR** a los demandados, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Al momento de la notificación se les advertirá sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba de ADN y las sanciones a que se pueden hacer acreedores conforme a los artículos 44 y 386 del Código General del Proceso.

7°. **NOTIFICAR** este auto al Procurador y al Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-215
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eabe21e025c7e497bdade15d1517a1f037acf3e333ee49e99fd4b7f257877a**

Documento generado en 01/10/2021 11:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>